



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

HDT

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 132348; JUZGADO DE FAMILIA N° 4 - LA PLATA
D.L.D. C/D.A. S/ ACCIONES DE RECLAMACION DE FILIACION

La Plata, 15 de Septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado el 10/11/2021 contra la resolución de fecha 06/07/2021, aclarada el 02/09/2021 -que le fuera notificada el 08/11/2021 según cédula digitalizada adjunta en formato “.pdf” al trámite del 11/11/2021-, en cuanto fija una cuota de alimentos provisorios a favor del niño S.V.D.L. El remedio fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 15/11/2021, fundado a través del memorial del 24/11/2021 y ordenado sustanciar el 25/11/2021, recibiendo la réplica de la parte actora -bajo invocación del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial, CPCC- según presentación del 06/12/2021, ratificada el 16/03/2022 -ver providencia del 17/03/2022-. Con fecha 01/07/2022 presentó su dictamen la señora Asesora de Incapaces -número 4- interviniente (ver constancias obrantes en el sistema Augusta).

2. La señora jueza de grado resolvió fijar alimentos provisorios en favor de S.V.D.L. a cargo de su progenitor, A.D., en la suma mensual equivalente al 25% respecto del salario mínimo, vital y móvil previos los descuentos de ley, con más asignaciones familiares y por escolaridad si correspondieran, con fundamento en el art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC), la que debiera ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes, por adelantado en la cuenta alimentaria de estos obrados, autorizándose a su retiro directo por D.D.L., con cita de los 641 y 643 del Código Procesal Civil y Comercial -CPCC-. Para así decidir, ponderó que se trataba de una cuestión de hecho que debía resolverse según las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

circunstancias de cada caso, guiada por el principio de solidaridad y responsabilidad familiar, atendiendo principalmente a la protección del interés superior de los niños y niñas, encontrando atendibles las razones dadas y que la prestación de alimentos por parte del progenitor lo es de toda necesidad y urgencia para con sus hijos, remitiendo a los arts. 658 y 659 del CCyC (ver sentencia interlocutoria del 06/07/2021, aclarada el 02/09/2021 en cuanto al apellido de la madre y el menor de edad, sist. Augusta).

3. Sostiene el recurrente, en prieta síntesis, que mediante la resolución puesta en crisis la jueza de grado da por sentado sin prueba alguna, basándose únicamente por los dichos de la parte actora, que es el progenitor del niño S.V.D.L. (correctamente, D.L.) y por ende le impone la prestación alimentaria.

Refiere que lo único cierto es que mantuvo un encuentro sexual con la señora D.L. (se aclara, D,L,) y que cuando le comunicó que estaba embarazada, le dijo que debían hacerse la prueba de ADN a efectos de tener certeza del hecho, en virtud que la accionante estaba en pareja con otra persona de sexo masculino. Señala que no mantuvieron una relación ni de noviazgo, ni de pareja, ni de amistad de años, sólo estuvieron en un encuentro íntimo una sola vez.

Alude haberle manifestado a la actora que, para el caso de ser el padre del niño, se haría cargo de la responsabilidad que le cabe, lo que no implica reconocerlo sin prueba genética alguna.

Entiende que la sentencia atacada es arbitraria por endilgarle un estado de paternidad que nadie conoce ni puede conocer hasta tanto se realicen las pruebas de ADN respectivas, lo que le genera un gran perjuicio económico irremontable pues expresa que sus ingresos son muy escasos, lo que le provocaría una desarticulación familiar en cuanto a lo económico. Argumenta no ser una persona de fortuna, no tener vivienda propia, ni vehículos, y que la más mínima pérdida de sus bajos ingresos genera un costo altísimo a su supervivencia (ver memorial del 24/11/2021, sist. Augusta).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

4. Liminarmente, cuadra reparar que asiste razón al apelante en cuanto manifiesta que no resulta correcto asignarle el carácter de progenitor del menor en esta instancia procesal de las actuaciones.

Al efecto, nótese que la acción de reclamación de filiación no ha sido decidida, tramitando la misma en el marco de la etapa previa -ver apartado tercero del proveído de fecha 06/07/2021-, habiéndose fijado fecha para el día 09/12/2021 a las 08:15 horas para la realización de la toma de muestras de ADN de manera presencial (ver audiencia del 12/11/2021), lo que se realizara en dicho día designado según acta obrante en las páginas 41 y 42 del cuarto archivo “.pdf” adjunto al trámite del 27/06/2022 -a pesar de lo manifestado y solicitado en dicho aspecto por la señora Asesora de Incapaces con fecha 29/06/2022-, no surgiendo de las constancias del sistema Augusta ni de la consulta efectuada en la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia provincial (MEV SCBA) el resultado ni el informe pericial o que se hubiera iniciado expediente por separado (arts. 34 incs. 4 y 5 aps. b y e, 827 incs. “d” y “m”, 828, 835, 836 y concs., CPCC; 103, CCyC).

Así, si bien los alimentos provisorios -tal lo que a continuación se resuelve- deben ser soportados por el demandado A.D., no corresponde que lo sean en carácter de progenitor como se indicara en la sentencia puesta en crisis, sino en calidad de presunto progenitor en los términos del art. 586 del CCyC.

5. Ahora bien, en lo tocante a la procedencia de los alimentos provisorios, es pertinente señalar que el art. 544 del CCyC establece que: *“Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios”*.

Si bien el ordenamiento adjetivo no tiene reglamentado el trámite específico para obtener la fijación de alimentos provisorios durante el curso del proceso, ello no impide su procedencia ante la existencia de elementos de juicio que acrediten la verosimilitud del derecho alegado por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

actora, conforme lo previsto en el art. 544 del CCyC, pudiendo esta cuota fijarse en cualquier estado del pleito y sin previa audiencia de la parte contraria (esta Sala, causas 118.478, RSI 63/15, sent. int. del 06/04/2015; 125.431, RSI 155/19, sent. int. del 05/06/2019; 130.829, RR 141-2021, sent. int. del 28/12/2021).

Dicho precepto legal debe conjugarse con lo dispuesto por el art. 586 del CCyC -expresamente aludido por la señora Asesora de Incapaces en su dictamen del 01/07/2022-, que reza: *“Durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Título VII del Libro Segundo”*.

Al respecto, se ha sostenido que la norma es novedosa. Es necesario reenviar aquí a la sección que regula los alimentos, inclusive prenatales. Es otra de las adiciones felices del Código Civil y Comercial. El actor podrá reclamar alimentos durante el juicio de filiación (Alterini Jorge H., Director General, Trigo Represas Felix A. y Compagnucci de Caso Rubén H., Directores del Tomo, “Código Civil y Comercial: Tratado Exegético”, 3era. edición actualizada y aumentada, tomo 3, comentario al artículo 586 del CCyC, Editorial La Ley, 2019 -libro digital-).

Ello se complementa con el art. 664 del CCyC, que prevé que el hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. La norma aclara que los alimentos provisorios pueden ser solicitados aun antes de haberse iniciado el juicio de filiación. En esos supuestos, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover la acción filiatoria, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

Nótese que este último extremo se halla cumplimentado en las presentes actuaciones desde que los alimentos provisorios fueron fijados en el marco de la acción de reclamación de filiación, ello sin perjuicio -claro está- que tanto ambas partes interesadas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

como el juzgado de grado (ya sea a través de su jueza a cargo o de la consejera de familia por hallarse la causa en etapa previa) deberán impulsar la producción de la prueba biológica conforme actas aludidas de fechas 12/11/2021 y 09/12/2021 (arts. 706 inc. "a", 709, 710, CCyC).

Por lo expuesto, teniendo en consideración que se trata de un niño de 8 años de edad sin filiación paterna (ver copias digitales de DNI y certificado de nacimiento obrantes en las páginas 24 y 25 del ".pdf" adjunto al trámite del 02/07/2021) y que del relato de las partes surge el reconocimiento de haber mantenido entre ambas un único encuentro sexual (ver demanda del 02/07/2021 y memorial del 24/11/2021), habiéndose sometido a la toma de muestras de ADN para la determinación de la filiación reclamada, es que corresponde confirmar la fijación de alimentos provisorios a cargo del demandado, sin perjuicio de lo que a continuación se decide.

Es que cuando existe conflicto entre los intereses del niño frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos -en el caso, los del presunto progenitor- deben prevalecer los primeros, en consonancia con el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, conforme al cual en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, órganos legislativos o tribunales, debe tener una consideración primordial atender el interés superior del niño, niña o adolescente y con el art. 706 inciso "c" del CCyC que impone a los jueces en materia de familia que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esos sujetos de derechos mercedores de una tutela especial, circunstancia esta de la que expresamente hiciera mérito la sentenciante en el pronunciamiento atacado y que arriba incuestionada a esta instancia revisora (arts. 260, 272, CPCC).

6. Cabe señalar que los alimentos fijados en el decisorio recurrido -provisorios- revisten naturaleza cautelar, de manera que se establecen sobre la base de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora; responden a una necesidad inmediata, pudiendo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

acarrear la duración del proceso, hasta el dictado de la sentencia definitiva, a fin de no tornar ilusorio el derecho del aquí alimentado (conf. arts. 544, 586, CCyC; arg. causa 127563-1, RR-36-2021, sent. int. del 21/10/2021).

Consecuentemente y a raíz de lo explicitado, no deviene atendible la solicitud del señor D. quien pretende que se dejen sin efecto los alimentos provisorios hasta que, en definitiva, se resuelva la cuestión de fondo -acción de reclamación de filiación en su contra-.

Pues bien, a fin de establecerse el monto respectivo, deberán tomarse como base dos elementos íntimamente relacionados: las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante. No obstante ello, en esta instancia del proceso no cabe hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, sino establecer si a primera vista resulta razonable lo dispuesto en la resolución atacada.

De consuno con lo anterior, cabe reparar que la jueza de grado estableció la cuota alimentaria provisorio en la suma mensual equivalente al 25% respecto del salario mínimo, vital y móvil previos los descuentos de ley, con más asignaciones familiares y por escolaridad si correspondieran.

Ello así, deben meritarse no sólo las manifestaciones del quejoso vertidas en la fundamentación de su recurso, sino también lo oportunamente alegado por la actora y madre del menor de edad en su presentación de inicio en oportunidad de requerir la fijación de una cuota alimentaria provisorio. En dicha circunstancia, la accionante refirió expresamente “...entendiendo la situación económica imperante, solicito [...] un 20% correspondiente al salario mínimo vital y móvil...” (ver escrito electrónico del 02/07/2021, sist. Augusta).

Más allá de las dificultades que presenta la causa, atento no contarse en ninguna de las presentaciones de las partes con precisiones respecto de los ingresos del demandado ni de su caudal económico (arg. art. 635 inc. 2, CPCC), se advierte que el porcentaje



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

determinado en concepto de alimentos provisorios (25% respecto del salario mínimo, vital y móvil previos los descuentos de ley, con más asignaciones familiares y por escolaridad si correspondieran) resulta mayor que el expresamente peticionado por la propia actora (20% del mismo parámetro; arts. 18, Constitución Nacional -CN-; 15 Constitución Provincial -CP-; arg. arts. 34 inc. 4, 163 incs. 5 y 6, 375, 384, CPCC).

Consiguientemente, meritándose que en la especie la cuota de alimentos provisorios se fijó en favor del menor de edad (S.V., de 8 años de edad, sin filiación paterna) y que la misma por revestir la calidad de cautelar resulta una medida de carácter urgente y transitoria, sin que importe anticipar opinión sobre el fondo del asunto, es que corresponde modificar el porcentaje de la aludida cuota de alimentos provisorios y fijarla en el 20% respecto del salario mínimo, vital y móvil previos los descuentos de ley, con más asignaciones familiares y por escolaridad si correspondieran (arts. 544, 586, 658, 664 y concs. CCyC).

Ello, sin perjuicio que en el futuro se acredite cuál es, aproximadamente, el caudal económico del señor D. -requisito necesario a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria- y/o demás recaudos que tornen procedente la modificación de la medida aquí dispuesta (conf. art. 375, CPCC).

Cabe señalar que en el presente caso no se atenta contra el principio de congruencia. Si bien no escapa a esta Alzada que el demandado requirió que se deje sin efecto la cuota alimentaria provisorio en favor del menor de edad, no solicitando la reducción del porcentaje establecido por la jueza de la instancia de origen, lo cierto es que la presente temática versa en torno a un proceso de familia -en donde se deben respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe, lealtad procesal, oficiosidad, oralidad, acceso limitado al expediente, en donde el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente y en el cual debe estarse a la flexibilidad en relación a las pruebas-, motivo por el cual, puede interpretarse que si el presunto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

progenitor requiere que no se fije una cuota alimentaria, también pretende que aquella sea reducida, máxime teniendo en cuenta los fundamentos dados en su recurso en cuanto a las dificultades económicas que alega padecer (arts. 706, 709, 710, y conchs., CCyC).

7. En lo atinente a las costas, atento las particularidades que la cuestión presenta, corresponde postergar su imposición para una vez que se resuelva la acción de reclamación de filiación principal, dejándose establecido que en el supuesto de prosperar la misma, las costas serán a cargo del presunto progenitor alimentante, pero para el caso de rechazarse dicha acción, las costas de esta incidencia quedarán en cabeza de la actora reclamante (arts. 68, 69, 163 inc. 8°, CPCC).

POR ELLO, se revoca parcialmente la resolución apelada de fecha 06/07/2021, aclarada el 02/09/2021, en cuanto establece alimentos provisorios a cargo de A.D. en su carácter de progenitor de S.V.D.L., quedando los mismos a su cargo pero en calidad de presunto progenitor del aludido menor de edad, los que se fijan en el 20% respecto del salario mínimo, vital y móvil previos los descuentos de ley, con más asignaciones familiares y por escolaridad si correspondieran (arts. 544, 586, 658, 664 y conchs. CCyC; 260, 272, CPCC), confirmándose en todo lo demás que fuera materia de recurso y agravios. Se deja establecido que tanto ambas partes interesadas como el juzgado de grado (ya sea a través de su jueza a cargo o de la consejera de familia por hallarse la causa en etapa previa) deberán impulsar la producción de la prueba biológica conforme actas de fechas 12/11/2021 y 09/12/2021 (arts. 706 inc. "a", 709, 710, CCyC). Se posterga la imposición de costas -atento las particularidades que la cuestión presenta- para una vez que se resuelva la acción de reclamación de filiación principal, dejándose establecido que en el supuesto de prosperar la misma, las costas serán a cargo del presunto progenitor alimentante, pero para el caso de rechazarse dicha acción, las costas de esta incidencia quedarán en cabeza de la actora reclamante (arts. 68, 69,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

163 inc. 8°, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS
HANKOVITS**

DR. FRANCISCO A.

JUEZ

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/09/2022 07:47:26 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2022 08:08:58 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ



246600214024818584

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/09/2022 08:22:21 hs. bajo el número RR-402-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.